



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

**Expediente:**

TJA/1ªS/173/2019

**Actor:**

Banco Azteca S. A. Institución de Banca  
Múltiple, a través de su apoderado legal [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del  
Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra.

**Tercero perjudicado:**

No existe.

**Magistrado ponente:**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados. ....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. ....	5
Presunción de legalidad. ....	8
Temas propuestos. ....	8
Problemática jurídica para resolver.....	9
Análisis de fondo.....	9
A. Crédito MEJ20190738. ....	12
B. Crédito MEJ20190739. ....	16
C. Crédito MEJ20190740. ....	20
Consecuencias de la sentencia. ....	24
III. Parte dispositiva. ....	25

<sup>1</sup> Denominación correcta.

EXPEDIENTE TJA/13S/173/2019  
Cuernavaca, Morelos a cinco de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/13S/173/2019.

## I. Antecedentes.

1. BANCO AZTECA S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de su apoderado legal [REDACTED] presentó demanda el 27 de junio de 2019, la cual fue admitida el 03 de julio de 2019. A la actora se le concedió la suspensión del acto para el efecto de que no le impusieran alguna sanción a la actora, derivada de los requerimientos de pago impugnados.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>3</sup>

Como acto impugnado:

- I. Lo constituye el requerimiento de pago que contiene los mandamientos de ejecución con números de oficios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de mayo del año en curso, emitidos por el C. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director General de Recaudación.

Como pretensión:

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> *Ibidem.*

A. Agotadas que sean las fases procesales del juicio, se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del acto reclamado.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda; pero no ejerció su derecho de ampliar se demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 23 de octubre de 2019, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 21 de noviembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el 19 de julio de 2017; porque atribuye el acto impugnado a autoridades que pertenecen a la administración pública centralizada del estado de Morelos, que se encuentran ubicadas en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

#### Precisión y existencia de los actos impugnados.

EXPEDIENTE 134/183/173/2019

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>5</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>6</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. 1.; una vez analizados, se precisa que, **se tienen como actos impugnados:**

- I. Los requerimientos de pago de fechas 02 de mayo de 2019, con números [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de BANCO AZTECA, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

8. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

9. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de

<sup>4</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>5</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>7</sup>

10. La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con los documentos originales que exhibió el actor, los cuales pueden ser consultados en las páginas 6, 8 y 11 del proceso. Los cuales se tienen por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

11. De los actos impugnados se constata que la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, está requiriendo el pago de tres multas administrativas no fiscales que le fueron remitidas para su cobro por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien hizo efectivos diversos apercibimientos decretados en el expediente 365/2017-1 (primera secretaría); por las cantidades totales de \$6,422.00 (seis mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M. N.); \$3,422.00 (tres mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M. N.); y \$4,422.00 (cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M. N.)

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

<sup>7</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

EXPEDIENTE 15A/183/173/2015

13. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

14. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; porque quien emitió el acto impugnado fue la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 6, 8 y 11 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de

nulidad, en relación con aquella, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

16. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. SECRETARÍA DE HACIENDA...", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>8</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

17. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

18. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

<sup>8</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

## Presunción de legalidad.

19. Los actos impugnados se precisaron en el párrafo 7. I.

20. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>9</sup>

21. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## Temas propuestos.

22. La parte actora plantea dos razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

- a. Violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, porque cuando le notificaron los requerimientos impugnados no le corrieron traslado con los oficios 667, 668 y 669, que realizó el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Judicial del Estado de Morelos, derivados del expediente [REDACTED].

23. La autoridad demandada sostuvo su competencia, la legalidad de sus actos y que no tenía la obligación legal de correr traslado con lo que le remitió el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, porque la multa fue aplicada por una autoridad jurisdiccional quien la remitió para su cobro. Que, cumplió con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, colmando las formalidades que para el efecto señala. Que la actora debió haber impugnado las multas ante la autoridad judicial que se las impuso. Que, no tiene competencia para notificar los actos de autoridades judicial. Que, la actora no señaló ningún ordenamiento legal, artículo, fracción o inciso que la obligue a adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos. Que este Tribunal no tiene facultades legislativas para modificar las normas en que funda sus actos. Que, los requerimientos de pago están debidamente fundados y motivados, y la actora no desvirtúa la presunción de legalidad que gozan los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, esto, conforme lo dispone el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

#### Problemática jurídica para resolver.

24. Consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en la razón de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones procedimentales. Específicamente si la autoridad demandada tenía la obligación legal de adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos.

#### Análisis de fondo.

25. Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados lo que señala la parte actora cuando dice que la autoridad demandada tenía la obligación legal de adjuntar los documentos que sirvieron de base para la expedición de los

requerimientos, porque al correrle traslado con ellos lo deja en estado de indefensión.

26. Los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

*“Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.*

*Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

*III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;*

*IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.*

*Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.*

*En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.*

**Artículo 144.** *Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del*

*conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

*En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.*

**Artículo 171.** *El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.*

*De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

*Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él."*

27. De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.** Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida. En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

28. Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que**

se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento. Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

29. El Código Fiscal para el Estado de Morelos, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

#### A. Crédito MEJ20190738.

30. Del ACTA DE NOTIFICACIÓN<sup>10</sup> se desprende, en la parte correspondiente a "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", lo siguiente:

*"AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.  
NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED].  
FECHA DE EMISIÓN: DOS DE MAYO DEL 2019.  
NÚMERO DE CRÉDITO: [REDACTED].  
TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO."*

31. Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 02 de mayo del 2019, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente [REDACTED] (primera secretaría), de donde emana la multa administrativa no fiscal, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, según se desprende del propio requerimiento de pago, **es el auto del 11 de junio de 2018**, por

<sup>10</sup> Páginas 50 y 51.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/173/2019

el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del 07 de mayo de 2018 (Por incumplimiento a lo ordenado por el Juez mediante oficio 1119)

32. Esto se ve corroborado con el REQUERIMIENTO DE PAGO<sup>11</sup>, del que se destaca lo siguiente:

*“AUTORIDAD SANCIONADORA: JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.*

*LEY: MULTA EQUIVALENTE A \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N.)*

*FUNDAMENTO: ARTÍCULOS 1067 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR.*

*MOTIVO: POR AUTO DEL 11 DE JUNIO DE 2018, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DEL 07 DE MAYO DE 2018 (POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO MEDIANTE OFICIO 1119)*

*EXPEDIENTE: 365/2017-1 (PRIMERA SECRETARÍA)*

*FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/06/2019. (sic)*

*FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 29/03/2019.*

*OFICIO: 667...<sup>12</sup>*

*(Énfasis añadido)*

33. Los “DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR”, señalan el número de crédito [REDACTED], este crédito fiscal se vincula con el oficio 667, recibido el 29 de marzo de 2019. Este oficio 667, tampoco fue exhibido por la demandada en este proceso, no obstante que en el auto de admisión de la demanda se le requirió para que exhibiera las pruebas documentales que ofreciera. Se supone —porque no hay constancia legal—, que a través de este oficio el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado le comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en auto de fecha 11 de junio de 2018, a BANCO AZTECA, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M. N.), de conformidad con el artículo 1067 fracción II, del Código de Comercio en vigor.

<sup>11</sup> Página 49.

<sup>12</sup> Página 06 de autos.

EXPEDIENTE 15A/183/173/2019

34. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] [REDACTED], por el importe de la cantidad total de \$6,422.00 (seis mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M. N.)

35. El actor negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos.

36. Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: *"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*; **la carga específica de la prueba** para demostrar que al actor le fue entregado el oficio 667 y la resolución del 11 de junio de 2018, corresponde a la autoridad demandada, al haber negado el actor haber recibido esos documentos.

37. De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el requerimiento de pago [REDACTED] le haya entregado a la actora entregado el oficio 667 y la resolución del 11 de junio de 2018, toda vez que en la constancia de notificación asentó lo siguiente:

*"...CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO (S). ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADO DE DATOS DEL DOCUMENTO (S) A DILIGENCIAR, QUE CONSTAN DE \_\_\_\_\_ FOJAS ÚTILES EMITIDOS POR \_\_\_\_\_ EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 FOJAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS...".<sup>13</sup>*

<sup>13</sup> Página 51.



TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/173/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

38. De su lectura no se prueba que la demandada haya entregado el oficio 667 y la resolución del 11 de junio de 2018.

39. No es obstáculo que en la página 55 del proceso esté la resolución del 11 de junio de 2018, emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado a la actora el día que se le notificó el requerimiento impugnado.

40. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos; lo que se corrobora con la contestación que realizó la demandada, a través de la cual afirmó que no estaba obligada legalmente a adjuntar a la notificación esos documentos.

41. Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos, como son el oficio 667, y la resolución del 11 de junio de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

42. Esto no implica que en este proceso el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 667, y la resolución del 11 de junio de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43. No favorece a las autoridades demandadas las tesis con los rubros: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE"; "RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE 15A/145/173/2019

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN”; porque estas tesis no las relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

44. En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

#### B. Crédito [REDACTED]

45. Del ACTA DE NOTIFICACIÓN<sup>14</sup> se desprende, en la parte correspondiente a “DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR”, lo siguiente:

*“AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.  
NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: [REDACTED].  
FECHA DE EMISIÓN: DOS DE MAYO DEL 2019.  
NÚMERO DE CRÉDITO: [REDACTED]  
TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO.”*

46. Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 02 de mayo del 2019, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente [REDACTED] (primera secretaría), de donde emana la multa administrativa no fiscal, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, según se desprende del propio requerimiento de pago, **es el auto del 02 de octubre de 2018**, por el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del 13 de septiembre de 2018 (Por incumplimiento a lo ordenado mediante auto del 03 de septiembre de 2018)

---

<sup>14</sup> Páginas 58 y 59.



TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/173/2019

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

47. Esto se ve corroborado con el REQUERIMIENTO DE PAGO<sup>15</sup>, del que se destaca lo siguiente:

*"AUTORIDAD SANCIONADORA: JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.*

*LEY: MULTA EQUIVALENTE A \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.)*

*FUNDAMENTO: ARTÍCULOS 1067 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR.*

*MOTIVO: POR AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018)*

*EXPEDIENTE: [REDACTED] (PRIMERA SECRETARÍA)*

*FECHA DE RESOLUCIÓN: 02/10/2018. (sic)*

*FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 29/03/2019.*

*OFICIO: 668..."<sup>16</sup>*

*(Énfasis añadido)*

48. Los "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", señalan el número de crédito "[REDACTED]", este crédito fiscal se vincula con el oficio 668, recibido el 29 de marzo de 2019. Este oficio 668, tampoco fue exhibido por la demandada en este proceso, no obstante que en el auto de admisión de la demanda se le requirió para que exhibiera las pruebas documentales que ofreciera. Se supone —porque no hay constancia legal—, que a través de este oficio el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado le comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en auto de fecha 02 de octubre de 2018, a BANCO AZTECA, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M. N.), de conformidad con el artículo 1067 fracción II, del Código de Comercio en vigor.

49. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED], por el importe de la cantidad total de \$3,422.00 (tres mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M. N.)

<sup>15</sup> Página 57.

<sup>16</sup> Página 57 de autos.

EXPEDIENTE 13A/185/173/2018

50. El actor negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos.

51. Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: *"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*; **la carga específica de la prueba** para demostrar que al actor le fue entregado el oficio 668 y la resolución del 02 de octubre de 2018, corresponde a la autoridad demandada, al haber negado el actor haber recibido esos documentos.

52. De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el requerimiento de pago [REDACTED], le haya entregado a la actora entregado el oficio 668 y la resolución del 02 de octubre de 2018, toda vez que en la constancia de notificación asentó lo siguiente:

*"...CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO (S). ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADO DE DATOS DEL DOCUMENTO (S) A DILIGENCIAR, QUE CONSTAN DE 01 FOJAS ÚTILES EMITIDOS POR TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 FOJAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS...".<sup>17</sup>*

53. De su lectura no se prueba que la demandada haya entregado el oficio 668 y la resolución del 02 de octubre de 2018.

---

<sup>17</sup> Página 59.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/173/2019

54. No es obstáculo que en la página 63 del proceso esté la resolución del 02 de octubre de 2018, emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya entregado a la actora el día que se le notificó el requerimiento impugnado.

55. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos; lo que se corrobora con la contestación que realizó la demandada, a través de la cual afirmó que no estaba obligada legalmente a adjuntar a la notificación esos documentos.

56. Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos, como son el oficio 668, y la resolución del 02 de octubre de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

57. Esto no implica que en este proceso el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 668, y la resolución del 02 de octubre de 2018, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. No favorece a las autoridades demandadas las tesis con los rubros: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE"; "RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE 15A/145/173/2019

POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN”; porque estas tesis no las relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

59. En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

### C. Crédito MEJ20190740.

60. Del ACTA DE NOTIFICACIÓN<sup>18</sup> se desprende, en la parte correspondiente a “DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR”, lo siguiente:

*“AUTORIDAD EMISORA: DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.  
NÚMERO DE OFICIO O DE CONTROL: ██████████  
FECHA DE EMISIÓN: DOS DE MAYO DEL 2019.  
NÚMERO DE CRÉDITO: ██████████  
TIPO DE DOCUMENTO: REQUERIMIENTO DE PAGO.”*

61. Podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el REQUERIMIENTO DE PAGO de fecha 02 de mayo del 2019, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin embargo, **el documento a que se refiere la notificación** —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago notificado—, está vinculado al expediente ██████████ (primera secretaría), de donde emana la multa administrativa no fiscal, que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, según se desprende del propio requerimiento de pago, **es el auto del 08 de marzo de 2019**, por el que se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto del 02 de octubre de 2018 (Por incumplimiento a lo ordenado mediante auto del 02 de octubre de 2018)

62. Esto se ve corroborado con el REQUERIMIENTO DE PAGO<sup>19</sup>, del que se destaca lo siguiente:

<sup>18</sup> Páginas 66 y 67.

<sup>19</sup> Página 65.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/173/2019

*"AUTORIDAD SANCIONADORA: JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.*

*LEY: MULTA EQUIVALENTE A \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.)*

*FUNDAMENTO: ARTÍCULOS 1067 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR.*

*MOTIVO: POR AUTO DEL 08 DE MARZO DE 2019, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 (POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018)*

*EXPEDIENTE: 365/2017-1 (PRIMERA SECRETARÍA)*

*FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/03/2019.*

*FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS: 29/03/2019.*

*OFICIO: 669...<sup>20</sup>*

*(Énfasis añadido)*

63. Los "DATOS DEL DOCUMENTO A DILIGENCIAR", señalan el número de crédito [REDACTED] este crédito fiscal se vincula con el oficio 669, recibido el 29 de marzo de 2019. Este oficio 669, tampoco fue exhibido por la demandada en este proceso, no obstante que en el auto de admisión de la demanda se le requirió para que exhibiera las pruebas documentales que ofreciera. Se supone —porque no hay constancia legal—, que a través de este oficio el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado le comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en auto de fecha 08 de marzo de 2019, a BANCO AZTECA, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M. N.), de conformidad con el artículo 1067 fracción II, del Código de Comercio en vigor.

64. Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número de folio [REDACTED], por el importe de la cantidad total de \$4,422.00 (cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M. N.)

65. El actor negó haber recibido los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos.

*" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "*

EXPEDIENTE IJA/1a5/175/2019

66. Por lo que en términos de lo establecido por el artículo 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone que: *"Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*; **la carga específica de la prueba** para demostrar que al actor le fue entregado el oficio 669 y la resolución del 08 de marzo de 2019, corresponde a la autoridad demandada, al haber negado el actor haber recibido esos documentos.

67. De las pruebas documentales que exhibió la demandada no se demuestra que al momento de notificar el requerimiento de pago [REDACTED] le haya entregado a la actora entregado el oficio 669 y la resolución del 08 de marzo de 2019, toda vez que en la constancia de notificación asentó lo siguiente:

*"...CONSTANCIA DE ENTREGA DEL (LOS) DOCUMENTO (S). ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y QUIEN MANIFIESTA SER MAYOR DE EDAD Y TENER CAPACIDAD LEGAL PARA ENTENDER EL ACTO HAGO ENTREGA Y NOTIFICO EL (LOS) DOCUMENTO (S) DETALLADOS EN EL APARTADO DE DATOS DEL DOCUMENTO (S) A DILIGENCIAR, QUE CONSTAN DE 01 FOJAS ÚTILES EMITIDOS POR TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN EL (LOS) CUAL (ES) SE ENCUENTRA (N) ASIGNADO (S) CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE, ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, CON FIRMAS AUTÓGRAFAS Y QUE CONSTAN DE 2 FOJAS ÚTILES, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS..."<sup>21</sup>*

68. De su lectura no se prueba que la demandada haya entregado el oficio 669 y la resolución del 08 de marzo de 2019.

69. No es obstáculo que en la página 70 del proceso esté la resolución del 08 de marzo de 2019, emitida por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le haya

---

<sup>21</sup> Página 59.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/173/2019

entregado a la actora el día que se le notificó el requerimiento impugnado.

70. De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos; lo que se corrobora con la contestación que realizó la demandada, a través de la cual afirmó que no estaba obligada legalmente a adjuntar a la notificación esos documentos.

71. Por lo tanto, es ilegal el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado a la actora los documentos que sirvieron de base para la expedición de los requerimientos, como son el oficio 669, y la resolución del 08 de marzo de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

72. Esto no implica que en este proceso el actor pueda cuestionar la legalidad del oficio 669, y la resolución del 08 de marzo de 2019, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. No favorece a las autoridades demandadas las tesis con los rubros: "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. LÍMITE"; "RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR UNA DECISIÓN"; porque estas tesis no las relevan de su obligación legal prevista en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE 13A/185/173/2019

74. En esta tesitura, el acto impugnado es **ilegal** porque violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

### Consecuencias de la sentencia.

75. El actor pretende lo señalado en el párrafo 1. A.

76. Toda vez que la demandada no entregó en las diligencias de notificación los oficios [REDACTED] [REDACTED] ni las resoluciones del 11 de junio de 2018, 02 de octubre de 2018 y 08 de marzo de 2019, que contienen las determinaciones de los créditos fiscales emitidos por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, omitió los requisitos formales exigidos por los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, esta hipótesis encuadra en la causa de nulidad prevista en el artículo 4 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y por ello, se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el párrafo 7. I., que consisten en los requerimientos de pago de fechas 02 de mayo de 2019, con números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de BANCO AZTECA, S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

77. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado señalado en el párrafo 7. I., se deja sin efectos este, así como todos los actos que haya emitido la demandada con motivo del acto que ha sido declarado nulo; y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/173/2019

derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno las notificaciones realizadas el día 13 de junio de 2019 y ordenar que al notificar los Requerimientos de Pago de fechas 02 de mayo de 2019, con números [REDACTED], se anexen los oficios 667, 668 y 669, y las resoluciones del 11 de junio de 2018, 02 de octubre de 2018 y 08 de marzo de 2019, respectivamente. Debiendo informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, el cumplimiento dado.

**78.** Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**79.** A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>22</sup>

III

### III. Parte dispositiva.

**80.** El actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su nulidad, quedando obligada la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

<sup>22</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

EXPEDIENTE 13A/143/173/2013  
MORELOS, al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>23</sup>; magistrado [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>24</sup>; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>23</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>24</sup> *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/173/2019

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La licenciada en derecho [Redacted] [Redacted] [Redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1<sup>a</sup>S/173/2019**, relativo al juicio administrativo promovido por BANCO AZTECA S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, a través de su apoderado legal [Redacted] [Redacted] [Redacted] en contra de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día cinco de febrero del año dos mil veinte. Conste.

[Redacted signature]

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

